

GOBIERNO DE PUERTO RICO

DEPARTAMENTO DE SALUD

**REGLAMENTO PARA LA EXPeDICIÓN DE TARJETAS DE IDENTIFICACIóN A ADULTOS MAYORES Y PERSONAS CON DIVERSIDAD FUNCIONAL**

**carlos r. mellado lópez, md.**

**secretario de salud**

**gobierno de puerto rico**

**departamento de salud**

**REGLAMENTO PARA LA EXPEDICIÓN DE TARJETAS DE IDENTIFICACIÓN A ADULTOS MAYORES Y PERSONAS CON DIVERSIDAD FUNCIONAL**

**Índice**

[ARTÍCULO 1. TÍTULO 3](#_Toc160012492)

[ARTÍCULO 2. BASE LEGAL 3](#_Toc160012493)

[ARTÍCULO 3. APLICABILIDAD 3](#_Toc160012494)

[ARTÍCULO 4. PROPÓSITO 3](#_Toc160012495)

[ARTÍCULO 5. DEROGACIÓN 3](#_Toc160012496)

[ARTÍCULO 6. DEFINICIONES 4](#_Toc160012497)

[ARTÍCULO 7. PROCEDIMIENTO PARA SOLICITUD Y EXPEDICIÓN DE TARJETAS   
 DE IDENTIFICACIÓN PARA LOS ADULTOS MAYORES Y PERSONAS   
 CON DIVERSIDAD FUNCIONAL 4](#_Toc160012498)

[ARTICULO 8. CERTIFICADO MÉDICO 5](#_Toc160012499)

[ARTÍCULO 9. REGISTRO DE EXPEDICIÓN DE TARJETAS DE   
 IDENTIFICACIÓN 6](#_Toc160012500)

[ARTÍCULO 10. VIGENCIA E INTRANSFERIBILIDAD DE LA TARJETA DE   
 IDENTIFICACIÓN 6](#_Toc160012501)

[ARTÍCULO 11. VIOLACIONES AL REGLAMENTO 6](#_Toc160012502)

[ARTÍCULO 12. DERECHO DE RECONSIDERACIÓN 6](#_Toc160012503)

[ARTÍCULO 13. CLÁUSULA DE SALVEDAD 6](#_Toc160012504)

[ARTÍCULO 14. INTERPRETACIÓN 6](#_Toc160012505)

[ARTÍCULO 15. SEPARABILIDAD 7](#_Toc160012506)

[ARTÍCULO 16. PENALIDADES 7](#_Toc160012507)

[ARTÍCULO 17. VIGENCIA 7](#_Toc160012508)

**GOBIERNO de Puerto Rico**

**Departamento de Salud**

**REGLAMENTO PARA LA EXPEDICIÓN DE TARJETAS DE IDENTIFICACIÓN A ADULTOS MAYORES Y PERSONAS CON DIVERSIDAD FUNCIONAL**

# ARTÍCULO 1. TÍTULO

Este reglamento se conocerá como el Reglamento para la Expedición de Tarjetas de Identificación a Adultos Mayores y Personas con Diversidad Funcional.

# ARTÍCULO 2. BASE LEGAL

Se adopta este reglamento en virtud de los deberes asignados y las facultades concedidas al Departamento de Salud, conforme a la Ley Orgánica del Departamento de Salud, Ley Núm. 81 de 14 de marzo de 1912, según enmendada; la Ley de Descuentos para Personas de Edad Avanzada en Espectáculos y en Servicios de Transportación Pública, Ley Núm. 108 de 12 de julio de 1998, según enmendada; Ley para conceder a las personas con impedimentos debidamente identificadas, el derecho a un descuento de cincuenta por ciento (50%) del precio de admisión a todo espectáculo, actividad cultural, artística, recreativa o deportiva que se celebre en facilidades provistas por cualesquiera de las agencias, departamentos, corporaciones públicas o dependencias del Estado Libre Asociado de Puerto Rico y de sus subdivisiones políticas o municipales, y de las tarifas que estén vigentes en el servicio de transportación pública que presten tales agencias, Ley Núm. 107-1998; Ley Uniforme sobre Filas de Servicio Expreso y Cesión de Turnos de Prioridad, Ley Núm. 297-2018 y la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico, Ley Núm. 38 de 30 de junio de 2017, según enmendada.

# ARTÍCULO 3. APLICABILIDAD

Este reglamento será aplicable a los funcionarios, empleados, contratistas, subcontratistas y voluntarios del Departamento de Salud y a entidades, públicas y privadas, que presten servicios a las poblaciones que cobija este Reglamento. También, este Reglamento será aplicable a las personas con derecho a recibir, poseer, usar y servirse de la Tarjeta de Identificación.

# ARTÍCULO 4. RESUMEN EJECUTIVO Y PROPÓSITO

Este Reglamento tiene los siguientes propósitos:

1. Establecer el procedimiento para la expedición, denegación o renovación de la Tarjeta de Identificación para los adultos mayores, personas con diversidad funcional y cualesquiera otra condición que mediante Ley se requiera que la persona este debidamente identificada por el Departamento.
2. Unificar el proceso para la expedición de las Tarjetas de Identificación para los adultos mayores, personas con diversidad funcional y cualesquiera otra condición que mediante Ley se requiera que la persona este debidamente identificada por el Departamento.
3. Establecer las normas y requisitos con los cuales deberá cumplir toda persona que tenga el derecho de recibir, poseer, usar y servirse de los descuentos y otros beneficios que por Ley se le han concedido mediante la autorización de la Tarjeta de Identificación.
4. Contabilizar e identificar a la población de adultos mayores y personas con diversidad funcional a los fines de brindarles una mejor asistencia durante desastres naturales o eventos atmosféricos.

# ARTÍCULO 5. DEROGACIÓN

Con la aprobación de este Reglamento se deroga el Reglamento para Regular los Procedimientos para la Expedición de Tarjetas de Identificación para las Personas con Impedimentos, Reglamento Núm. 6143 de 8 de mayo de 2000.

# ARTÍCULO 6. DEFINICIONES

Para los fines de este Reglamento, los términos aquí incluidos tendrán las definiciones que se indican a continuación, salvo que de su contexto se infiera claramente otra cosa:

1. Adulto Mayor: Persona de sesenta (60) años o más de edad.
2. Agencia: Significa cualquier junta, cuerpo, tribunal examinador, corporación pública, comisión, oficina independiente, división, administración, negociado, departamento, autoridad, funcionario, persona, entidad o cualquier instrumentalidad del Gobierno de Puerto Rico u organismo administrativo.
3. Certificación Médica: Significa una declaración escrita de un médico debidamente autorizado a practicar la medicina en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico donde certifica en forma completa y adecuada al solicitante y la condición o impedimento que le afecta y lo cualifica como una persona con impedimento de conformidad con la Ley.
4. Coordinador (a): Se refiere al coordinador(a) del Programa o Unidad de Envejecimiento Saludable.
5. Departamento: Se refiere al Departamento de Salud del Gobierno de Puerto Rico.
6. Director (a): Se refiere al Director(a) de la División de Salud Integral y Bienestar Comunitario (DSIBC).
7. Persona con Diversidad Funcional: Significa toda persona que como consecuencia o resultado de una condición congénita, una enfermedad, deficiencias en su desarrollo, accidente o por cualquier otra razón ha quedado física o mentalmente privada de manera permanente o indefinida de una o más de sus principales funciona básicas, tales como: movilidad, comunicación, cuidado propio, autodirección, tolerancia al trabajo en termino de vida propia o de su capacidad para ser empleados y cuyas funciones han quedado seriamente afectadas limitando el funcionamiento de dicha persona.
8. SASSI: Se refiere a la Secretaría Auxiliar de Servicios para la Salud Integral del Departamento de Salud de Puerto Rico.
9. Secretario(a): Se refiere al Secretario(a) del Departamento de Salud del Gobierno de Puerto Rico.
10. Secretario(a) Auxiliar: Se refiere al(la) Secretario(a) Auxiliar de Servicios para la Salud Integral (SASSI).
11. Tarjeta de Identificación: Tarjeta de identificación expedida conforme a las disposiciones del presente Reglamento.

# ARTÍCULO 7. PROCEDIMIENTO PARA SOLICITUD Y EXPEDICIÓN DE TARJETAS DE IDENTIFICACIÓN PARA LOS ADULTOS MAYORES Y PERSONAS CON DIVERSIDAD FUNCIONAL

1. El documento de Solicitud para la Tarjeta de Identificación de los Adultos Mayores o Personas con Diversidad Funcional estará disponible en la página cibernética del Departamento de Salud ([www.salud.pr.gov](http://www.salud.pr.gov)) y en las Oficinas Regionales del Departamento.
2. Todo solicitante deberá presentar su Solicitud debidamente cumplimentada y acompañada de los siguientes documentos :
   1. Certificado de Nacimiento, tarjeta de identificación vigente y expedida por el Gobierno de Puerto Rico o el Gobierno de Estados Unidos o Pasaporte.
   2. Certificación Médica, si aplica.
3. Los documentos mencionados en las Secciones 7.1 y 7.2 deberán ser   
    presentados físicamente en las Oficinas Regionales o Centrales del   
    Departamento. Al acudir presencialmente a las Oficinas Regionales o   
    Centrales del Departamento, el personal designado le tomará una foto de   
    perfil a la persona que sea utilizada en la Tarjeta de Identificación.
4. Las personas podrán presentar su Solicitud debidamente cumplimentada   
    mediante correo postal. En tal caso, las personas deberán incluir los   
    siguientes documentos:
   1. Solicitud para la Expedición de la Tarjeta de Identificación

Los documentos mencionados en la Sección 7.2

* 1. Una (1) foto de perfil tamaño 2x2.

La información que antecede deberá ser enviada a la siguiente dirección:

Departamento de Salud

División de Salud Integral y Bienestar Comunitario

PO Box 70184

San Juan, PR 00926

1. Las personas podrán presentar su Solicitud debidamente cumplimentada   
    mediante correo electrónico. En tal caso, las personas deberán incluir los   
    siguientes documentos:
   1. Solicitud para la Expedición de la Tarjeta de Identificación
   2. Los documentos mencionados en la Sección 7.2
   3. Una (1) foto de perfil.

La información que antecede deberá ser enviada a la siguiente dirección de correo electrónico: [tarjetasid@salud.pr.gov](mailto:tarjetasid@salud.pr.gov)

1. El personal designado para la expedición de la Tarjeta de Identificación, ya sea funcionario, empleado, contratista, subcontratista o voluntario del Departamento de Salud, deberá corroborar la veracidad de los documentos sometidos ante su consideración y previo a la impresión de la Tarjeta de Identificación.
2. El Departamento tendrá un término de treinta (30) días a partir de la fecha de presentación de la Solicitud de Tarjeta de Identificación para el otorgamiento o denegación de la misma.
3. Las foto de perfil que sometan las personas mediante correo postal o correo   
    electrónico deberán cumplir con los siguientes requisitos:
4. Ser a color.
5. Haber sido tomada dentro de los últimos seis (6) meses para reflejar su apariencia actual.
6. Tener un fondo blanco.
7. Debe abarcar la cara completa, la cual debe estar mirando directamente hacia la cámara.
8. La expresión facial debe ser neutral (de preferencia), o tener una sonrisa natural, con ambos ojos abiertos.

# ARTICULO 8. CERTIFICADO MÉDICO

1. Toda persona con diversidad funcional proveerá un Certificado Médico,   
    debidamente cumplimentado por un médico cualificado, en el cual se haga   
    constar que cumple con las disposiciones del presente Reglamento y es   
    elegible para le sea expedido la Tarjeta de Identificación.
2. La DSIBC proveerá, mediante el portal en la página cibernética del   
    Departamento de Salud ([www.salud.pr.gov](http://www.salud.pr.gov)) y en las Oficinas Regionales   
    del Departamento, el documento de Certificado Médico.

# ARTÍCULO 9. REGISTRO DE EXPEDICIÓN DE TARJETAS DE IDENTIFICACIÓN

1. El personal designado para la expedición de la Tarjeta de Identificación ya   
    sea funcionario, empleado, contratista, subcontratista o voluntario del   
    Departamento de Salud, deberá llevar un registro de las tarjetas expedidas
2. La División de Salud Integral y Bienestar Comunitario proveerá a las   
    Oficinas Regionales y Centrales el documento que deberán completar y la   
    información que deberán recopilar y registrar.
3. El Informe de Expedición de Tarjetas de Identificación deberá ser sometido   
    ante la referida División mensualmente, durante los primeros cinco (5) días   
    laborables posteriores a la terminación de cada mes.

# ARTÍCULO 10. VIGENCIA E INTRANSFERIBILIDAD DE LA TARJETA DE IDENTIFICACIÓN

1. Toda Tarjeta de Identificación expedida a adultos mayores tendrá una   
    vigencia de por vida.
2. Toda Tarjeta de Identificación expedida a las personas con diversidad   
    funcional permanente tendrá una vigencia de por vida.
3. Toda Tarjeta de Identificación a expedida a las personas con un   
    impedimento temporal tendrá una vigencia de cinco (5) años y podrá ser   
    renovada por periodos sucesivo de cinco (5) años, si la persona cumple con   
    el procedimiento establecido en el Artículo 7.
4. La Tarjeta de Identificación no será transferible.

# ARTÍCULO 11. VIOLACIONES AL REGLAMENTO

De determinarse que sea ofrecido información falsa en el certificado médico para que se expida la Tarjeta de Identificación de conformidad con este Reglamento, ello será referido al Tribunal Examinador de Médicos y no será impedimento para que el Estado pueda iniciar cualquier otra acción al amparo de las Leyes del Gobierno de Puerto Rico.

# ARTÍCULO 12. DERECHO DE RECONSIDERACIÓN

Todo adulto mayor o persona con impedimento cuya solicitud para su Tarjeta de Identificación haya sido denegada o revocada podrá presentar una querella al Departamento y para ello será de aplicación el Reglamento de Procedimientos Adjudicativos y de Reglamentación en el Departamento de Salud, Reglamento 9321, según enmendado. El referido Reglamento provee para la presentación de reconsideración ante una denegatoria, celebración de vistas y determinaciones administrativas. Copia de este Reglamento está disponible en la página del Departamento de Estado y en la Oficina de Asesoramiento Legal del Departamento.

# ARTÍCULO 13. CLÁUSULA DE SALVEDAD

Cualquier asunto no cubierto por este Reglamento será resuelto por el Secretario de conformidad con las leyes, reglamentos, órdenes ejecutivas pertinentes y en todo aquello que no esté previsto en las mismas, se regirá por las normas de una sana administración y los principios de equidad.

# ARTÍCULO 14. INTERPRETACIÓN

Las palabras y frases utilizadas en este reglamento se interpretarán según el contexto y el significado avalado en el uso común y corriente. Las voces usadas en este reglamento en el tiempo presente incluyen también el futuro; las usadas en el género masculino incluyen el femenino y neutro, salvo en los casos que tal interpretación resultare absurda; el numero singular incluye al plural y el plural incluye al singular, siempre que la interpretación no contravenga el propósito de la disposición.

# ARTÍCULO 15. SEPARABILIDAD

De enmendarse uno o varios de los artículos contenidos en este reglamento, o en caso de que una palabra, inciso, artículo, sección, capítulo o parte del reglamento fuese decretado inconstitucional por el Tribunal Supremo de Puerto Rico, o por otro tribunal con jurisdicción y competencia, las restantes disposiciones de este reglamento mantendrán su vigencia.

# ARTÍCULO 16. PENALIDADES

Toda persona, natural o jurídica, que infrinja las disposiciones de este Reglamento podrá resultar responsable de una multa administrativa de hasta cinco mil ($5,000.00) dólares por cada una de las infracciones. En caso de incurrir nuevamente en violación a este Reglamento en un periodo de un (1) año, la multa impuesta podrá ser aumentada hasta un máximo de diez mil ($10,000.00) dólares. Todo procedimiento de revisión de las multas impuestas se llevará a cabo conforme al Reglamento Núm. 9321 de 29 de octubre de 2021, según enmendado, *Reglamento de Procedimientos Adjudicativos y de Reglamentación en el Departamento de Salud*, o cualquiera que lo sustituya.

# ARTÍCULO 17. VIGENCIA

Este Reglamento fue aprobado por el Secretario del Departamento de Salud, conforme a lo establecido en Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico, Ley Núm. 38 de 30 de junio de 2017, según enmendada y entrará en vigor treinta (30) días luego de radicado en el Departamento de Estado de Puerto Rico.

En San Juan, Puerto Rico a \_\_\_\_\_\_\_\_\_ de agosto de 2024.

**\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_**

**CARLOS R. MELLADO LÓPEZ, MD**

**SECRETARIO**

**DEPARTAMENTO DE SALUD**